

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Noviembre 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Puzol, decretada por V. S. en 11 de Agosto último, ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Puzol, que ha sido decretada en 11 del mes pasado por el Gobernador civil de Valencia.

De los antecedentes resulta:

Que previamente autorizado para ello, el Gobernador de la expresada provincia nombró un

Delegado de su Autoridad con objeto de que girase una visita de inspección á la administración municipal de Puzol, de la que entre otros particulares aparece: que en la cuenta de Propiedades y derechos del Municipio, rendida por el Alcalde, que obra en el expediente señalado con el núm. 6, se certifica que está la referida cuenta en un todo conforme con el libro de Inventarios que se halla á cargo del Secretario, y por la certificación núm. 7 se justifica que desde el año 1887 no se lleva el expresado libro que previene la instrucción de Contabilidad vigente, y que desde el 31 de Marzo de 1887, no se han ejecutado las operaciones que previenen las reglas 17, 18 y 19 de la citada instrucción:

Que los descuentos por el impuesto sobre sueldos y asignaciones y el 1 por 100 sobre pagos verificados por la caja municipal con cargo al presupuesto de 1894-95, ascienden á 672 pesetas 82 céntimos, y los del año 1895-96 á 635, y sin embargo, por otra certificación que obra en el expediente, librada por el Tenedor de libros en la Intervención de Hacienda de Valencia, se acredita que en el ejercicio de 94-95 el Ayuntamiento de Puzol no remitió certificaciones de cargo de los citados impuestos ni verificado ingreso alguno, y en el de 1895-96 faltan certificaciones de cargo del tercero y cuarto trimestres del impuesto de pagos, y debe 528'75 pesetas por el de sueldos, mas 11'08 por el segundo trimestre de pagos:

Que el Depositario no podía ser legalmente Auxiliar temporero de la Secretaría, y sin embargo ha cobrado, previo acuerdo del Ayuntamiento, por este concepto y por trabajos de rectificación de listas electorales para el censo;

Que hay pendientes de liquidación é ingreso en caja 26.146'27 pesetas:

Que el remate de pesas y medidas correspondiente al año de 1895-96 se hizo á riesgo y ventura, con la condición de no hacer baja en descuento alguno, y á pesar de ello se ha hecho una rebaja de 2.000 pesetas.

Una vez terminada la visita, fueron convocados los Concejales á la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, y en ella alegaron en su descargo cuanto estimaron oportuno, sin que sus manifestaciones fueran bastantes á desvirtuar la gravedad de los cargos formulados.

El Gobernador de Valencia, en vista del expediente, por providencia de fecha 11 del mes pasado, acordó la suspensión de los once Concejales del Ayuntamiento de que se trata, nombrando en sustitución de los mismos otros tantos interinos.

Contra la expresada providencia del Gobernador de Valencia recurren en alzada ante V. E. los Concejales suspensos, insistiendo en las exculpaciones que hicieron en la sesión extraordinaria á que una vez terminada la visita fueron convocados, y añadiendo que el Gobernador de Valencia no pudo suspenderlos, pues no se encontraba el Ayuntamiento en ninguno de los casos que enumera el art. 189 de la vigente ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia recurrida.

La Sección, en vista de que los cargos extractados revisten verdadera gravedad, que de ellos es responsable su Ayuntamiento, y que algunos pudieran ser constitutivos de delito;

Opina que procede confirmar la providencia de suspensión y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castrillo de la Reina, decretada por V. S. en 12 de Agosto último, se ha servido emitir, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castrillo de la Reina y destitución del Secretario del mismo, decretada por el Gobernador de Burgos en 12 de Agosto último.

De la visita de inspección girada por el Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta: que no existe la caja de tres llaves para la custodia de los fondos municipales, y que los fondos, no sólo dejan de ingresar en la referida Caja, sino que esto tiene lugar en el domicilio del Depositario; que no existen más li-

bro que el Diario borrador, sin formalidades de ningún género, pues no se halla rubricado ni sellado, ni se cierra al terminar el año económico; que en el presupuesto de 1893-94 aparece que la cantidad consignada por ingresos es la de 5.119 pesetas y 19 céntimos, en el Diario borrador consta que los ingresos fueron 5.471 pesetas con 60 céntimos, y en la certificación que en el curso de la visita se le expidió al Delegado, á petición suya, resulta que la cantidad recaudada en el referido año ascendió á 7.933 pesetas y 60 céntimos; que en los presupuestos de 1894-95 ascienden los ingresos á 6.311 pesetas 25 céntimos, y en el libro borrador consta que el ingreso fué de 4.863 pesetas y 53 céntimos, y lo recaudado resulta ser la cantidad de 7.555 pesetas y 15 céntimos; que en el año de 1895-96 resulta haberse ingresado 1.922 pesetas 19 céntimos menos que las recaudadas; que en el presupuesto de gastos de 1893-94 consta que se halla nivelado con el de ingresos, ascendiendo á 5.419 pesetas con 19 céntimos, pero en el Diario borrador de salidas se consigna que los gastos han sido de 5.545 pesetas 78 céntimos, de manera que han salido 124 pesetas 27 céntimos más que las ingresadas, pagándose 173 pesetas y 41 céntimos menos que las presupuestas, y en la certificación que por la Alcaldía se expidió, hay que notar que en este año se han satisfecho por el Municipio 7.275 pesetas, esto es, 1.555 pesetas 81 céntimos más que las presupuestas, y 658 pesetas 70 céntimos menos que las recaudadas; que de la cuenta rendida por el Depositario y una Comisión de la Junta municipal, y que fué aprobada por la misma en 29 de Marzo de 1895, referente á los presupuestos de 1893-94, resulta que el cargo es de 5.421 pesetas y 51 céntimos, igual cantidad á la que aparece en el Diario borrador de este año, y suma la data 5.673 pesetas y 15 céntimos más, ó lo que es lo mismo, 127 pesetas 37 céntimos más que las que constan en el libro de salida, dando á favor del Depositario un saldo de 251 pesetas y 64 céntimos; que de las cuentas de 1893-94, resulta que la mayor parte de los libramientos no se hallan consignados en presupuestos, figurando á favor del Secretario unas cuantas partidas por diferentes conceptos; que en los ejercicios económicos de 1893-94 y 95-96, y de acuerdo con la Junta municipal, ha girado el Ayuntamiento un repartimiento vecinal de cuota fija á razón de una peseta 50 céntimos por cada vecino, y de 5 céntimos de peseta por cada encabezada, importando en el año de 1893-94 la cantidad de 4.484 pesetas 7 céntimos; en el de 1894-95 la de 4.158 pesetas y 5 céntimos, y en el de 1895-96 la de 3.776 pesetas 32 céntimos; que en los indicados años, por no tener cantidad alguna en el presupuesto, giró un repartimiento vecinal á cuota fija á razón de 9 céntimos por vecino, á fin de poder satisfacer con su importe los gastos de Farmacéutico, Veterinario, Sacristán y otros; que dicho Ayuntamiento giró en el año de 1893-94 un repartimiento vecinal para hacer efectivo el impuesto de Consumos, quedándole, después de pagada la Hacienda, un producto de 1.724 pesetas 59 céntimos, no encontrándose sobre el particular expediente alguno; que en sesión

El 4 de Octubre de 1894 acordó subvenir al pago de las obras de recomposición del capitel de la iglesia, girando en 2 de Enero de 1895 un repartimiento de cuota fija á razón de una peseta por cada vecino; que no existen libros de actas de la Junta local de Sanidad, ni de la Instrucción pública, ni libro de subastas de arriendos ó remates, ni de las sesiones de la Corporación y Junta municipal; que tampoco se llevan libros de multas, haciéndose algunas efectivas en metálico; que han sido oídos los Concejales, y sus descargos aparecen en el acta obrante al folio 17 del expediente; y por último, que el Gobernador, en providencia de 12 de Agosto último, acordó, como queda dicho, la suspensión del Ayuntamiento, que fué sustituido por otro con carácter interino, y la destitución del Secretario:

Vistos los artículos 124 y 180 al 191 de la vigente ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados, no desvirtuados por los Concejales suspensos, justifican la providencia del Gobernador en cuanto á dicha suspensión se refiere, puesto que arguyen abandono y negligencia graves en todos los servicios de la administración municipal del mencionado pueblo, alguno de los cuales pudieran constituir materia de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Castrillo de la Reina, decretada por el Gobernador de Burgos y pasar el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales; y respecto al Secretario que se instruya por separado el expediente á que se refiere el art. 124 de la vigente ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 30 Septiembre 1896).

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública el proyecto de Constituciones de la Real Academia de Jurisprudencia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Esta Comisión ha examinado el proyecto de nuevas Constituciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación que el Ministerio de Fomento ha remitido á informe de este Consejo.

Resulta que el Presidente de dicha Corporación, en nombre de la misma, envió el proyecto referido á la aprobación de la Superioridad con fecha 21 de Junio de 1893:

Que en 2 de Octubre de igual año, tres señores Académicos acudieron al Ministerio de Fomento, solicitando que aceptara las modificaciones que proponían en su instancia:

Y que de acuerdo con este Consejo, tal petición fué remitida á informe de la Junta de gobierno de la Academia, la cual entendió que no era de su competencia informar las indicadas modificaciones, debiendo resolver acerca de las mismas el Ministerio de Fomento, asesorado por este Consejo de Instrucción pública, á quien se ha enviado el proyecto de Constituciones y la solicitud mencionada con objeto de que emitan su dictamen.

Este Consejo, vistos los relacionados antecedentes, y después de haber consultado en el terreno particular el asunto con personas respetables por su autoridad y prestigio y de garantía notoria por el afecto que dispensan á la Corporación, es de parecer que el Ministerio de Fomento, al aprobar el proyecto referido, debe introducir en el mismo algunas reformas convenientes y hasta necesarias para la vida de la Corporación, procurando sobre todo su mayor adelanto y esplendor científico, y reduciendo, cuanto posible sea, los trámites y procedimientos de su organización interna que una práctica larga y evidente enseña cuanto conviene modificar.

Mas por lo mismo que esto propone, considera también que las personas encargadas de la gestión académica, las cuales han de tener mayor responsabilidad en el ejercicio de sus cargos, deben llegar á los mismos con suma más grande de requisitos y con indudable aptitud para obtenerlos.

El Consejo, que ha estudiado detenidamente la solicitud de referencia formulada por algunos señores Académicos, cree que puede aceptarse en su mayor parte, recogiendo para ello de la misma aquellos datos y modificaciones que interesan y que son de ventaja positiva, á saber, en otros: la necesidad de exigir mayoría de edad para ser Académicos Profesores y para tener voz y voto todos los Académicos en las gestiones administrativas de la Corporación, y los de facilitar la reforma de las Constituciones, con sobrada razón propuesta en la instancia, porque el proyecto que se consulta las convierte en absoluta y totalmente irreforables.

No desconoce, sin embargo, el Consejo que las Constituciones han de tener estabilidad y fijeza, y buena prueba es de que así lo entiende la de que, fuera de las modificaciones expuestas, acepta en todo lo demás el resto del procedimiento marcado en dichas Constituciones para la reforma de las mismas. Pero opina que el reglamento que desarrolle tales Constituciones debe corresponder al poder ejecutivo de la Academia, que es su Junta de gobierno, pues sancionadas y aprobadas las bases fundamentales de su organización, mediante las Constituciones, con todas las garantías de meditación y acierto que el procedimiento señalado implica, es evidente, como va dicho, que la facultad de reglamentación ha de estar atribuida á su Junta de Gobierno, por los trámites y con los requisitos que en las Constituciones se fijarán en esta consulta.

En vista, pues, el Consejo de las anteriores consideraciones que sirven de apoyo al presente dictamen, es de parecer que procede aprobar el siguiente proyecto de

**CONSTITUCIONES**  
DE LA  
**REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN**

**TITULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

INSTITUTO DE LA ACADEMIA

Artículo 1.º La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación es sucesora de las antiguas Juntas prácticas de leyes fundadas en 1730 y 1742; Reales Academias de Santa Bárbara, de la Purísima Concepción, de Nuestra Señora del Carmen, de Carlos III, de Fernando VII, de Sagrados Cánones de San Isidoro, Matritense de Jurisprudencia y Legislación, y de las demás Academias oficiales de Derecho y de Jurisprudencia que han existido en Madrid y reconoce tradicionalmente como Patrona á la Purísima Concepción.

Art. 2.º La Academia goza de autonomía interna y se rige por sus Constituciones y reglamentos, los cuales han de someterse, como institución de Instrucción pública, á la revisión y aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º La Academia, como Corporación científica, tiene por objeto inmediato la indagación, propagación y conservación de la ciencia del Derecho en sí misma y en sus relaciones con los demás conocimientos humanos.

Art. 4.º El fin propio, permanente y esencial de la Academia es producir el adelanto del Derecho como ciencia, fomentando la cultura jurídica, y obtener su realización más perfecta como arte, influyendo en las reformas y en los progresos de la legislación española y del Derecho internacional.

Para el cumplimiento de este fin principal, científico, la Academia realiza subordinadamente los demás fines particulares de la actividad humana.

Art. 5.º Los medios de realizar su fin propio la Academia, serán:

- 1.º La discusión pública ó privada, oral ó por escrito, de cuestiones jurídicas ó relacionadas con el Derecho.
- 2.º La explicación de cátedras y conferencias.
- 3.º La redacción de disertaciones, informes, dictámenes y consultas acerca de las materias que son objeto del Instituto y de exposiciones referentes á las reformas legislativas.
- 4.º Los ensayos prácticos de procedimientos de todas las ramas del Derecho.
- 5.º La conservación y fomento de la Biblioteca.
- 6.º Las publicaciones que determine dar á luz.
- 7.º La representación de la Academia en juntas, Comisiones y Corporaciones oficiales.
- 8.º La fundación de Academias correspondientes en otros países.
- 9.º La celebración de Congresos jurídicos.

10. La colaboración de la Academia en los trabajos de otros Institutos científicos españoles y extranjeros, y sus relaciones con los mismos y la correspondencia con los jurisconsultos y con los Centros científicos y literarios extranjeros y nacionales.

11. La celebración de concursos á premios.

Y 12. Cualesquiera otros medios análogos á los enunciados que establezca el reglamento ó acuerde la Academia utilizar.

**TÍTULO II**

**Organización de la Academia.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

DE LOS ACADÉMICOS, SUS DERECHOS Y SUS DEBERES

Art. 6.º La Corporación se compone de Académicos numerarios, Profesores, correspondientes, honorarios y de mérito.

El número de Académicos de cada clase sólo será limitado en la de mérito.

Art. 7.º Serán Académicos numerarios los alumnos de la Facultad de Derecho que lo soliciten, acreditando tener aprobado un curso de Derecho civil.

Art. 8.º Serán Académicos Profesores los numerarios que lo soliciten, acreditando ser Licenciados en Derecho, mayores de edad y reunir algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Llevar tres años de Académico numerario y ser autor de alguna Memoria discutida en sesión pública, ó haber explicado tres conferencias públicas ó consumido en sesión pública tres turnos en tres cursos distintos.

2.ª Ser ó haber sido Catedrático en la Facultad de Derecho.

3.ª Pertener á la carrera judicial ó fiscal ó sus asimilados.

Sólo ascenderán á Profesores en cada año los veinte numerarios más antiguos que lo tengan debidamente solicitado.

Art. 9.º Serán Académicos correspondientes los numerarios y Profesores que lo soliciten, fundándose en trasladar su domicilio fuera de Madrid, acreditando en su caso hallarse al corriente de los pagos á que estuvieren sujetos.

Art. 10. Serán Académicos honorarios los Abogados españoles y jurisconsultos extranjeros de merecida reputación científica que, no perteneciendo á la Academia, sean propuestos y elegidos en la forma que determina el reglamento.

Sólo podrán ser elegidos honorarios en cada año los treinta candidatos cuyas propuestas fueren más antiguas.

Art. 11. Serán Académicos de mérito los numerarios ó Profesores que por sus servicios extraordinarios prestados á la Corporación sean elegidos por la misma en la forma que determina el reglamento.

El número de Académicos de mérito no excederá nunca de diez.

Art. 12. Los miembros de otras Academias análogas y correspondientes autorizados por el Gobierno de S. M., podrán solicitar y obtener su ingreso en la clase de numerarios.

Art. 13. La admisión de Académicos numerarios, el ascenso á Profesores y la declaración de correspondientes se acordará por la Junta de gobierno, mediante los trámites que establezca el reglamento.

La elección de Académicos de mérito mediante los requisitos que preceptúe el reglamento corresponderá á la Academia reunida en junta general.

Art. 14. Los derechos de los Académicos numerarios consistirán en general:

1.º En concurrir á los locales y asistir á los actos científicos de la Corporación, y servirse de su Biblioteca con las limitaciones que señale el reglamento.

2.º En tener voz y voto en los asuntos gubernativos y juntas generales, siempre que figuren incluidos en la última lista impresa que se haya publicado, y sean mayores de edad.

3.º En tener voz y voto en los asuntos científicos que se traten en las sesiones privadas, y si fueren Licenciados en Derecho, en los que se discutan en sesiones públicas.

4.º En ser elegibles para los cargos de Secretario de las Secciones, y poder formar parte de las Comisiones científicas después de un año de su ingreso, y siendo mayores de veintitrés años, de las gubernativas.

5.º En optar á los premios que se concedan á los de su clase.

6.º En obtener las certificaciones que soliciten de sus méritos y servicios académicos.

7.º En el goce de los beneficios, facultades y distinciones que le reconozca el reglamento y se concedan á los de su clase por el Gobierno.

Y 8.º En figurar en la lista general de Académicos.

Art. 15. Los derechos de los Académicos Profesores serán los anteriores, y además el de ser elegibles para todos los cargos de la Junta de gobierno y para los de Vicepresidentes de las Secciones, mediante las demás condiciones de elegibilidad que se requieran.

Art. 16. Los derechos de los Académicos correspondientes consistirán únicamente en formar parte de las Comisiones que nombre la Academia en la localidad donde residan, en los que indican los números 6.º y 7.º del art. 14, y en no hallarse sujetos al pago de cuotas ordinarias.

Art. 17. Los derechos de los Académicos honorarios que residan en Madrid serán los señalados en el art. 14 bajo los números 1.º, 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y en estar absolutamente exentos del pago de toda cuota.

Art. 18. Los derechos de los Académicos de mérito serán los mismos que se expresan en el artículo 15 para los Profesores; además el de estar exentos del pago de toda cuota extraordinaria y el de usar los mismos distintivos que para la Junta de gobierno establezca el reglamento.

Art. 19. Los deberes de los Académicos, con las excepciones fijadas en los tres artículos precedentes, serán en general los que siguen:

1.º El de satisfacer las cuotas ordinarias que determine el reglamento y las extraordinarias que acuerde la Junta de gobierno.

2.º El de satisfacer los derechos de expedición de títulos que para la clase á que pertenezcan se hallen establecidos, y los de las certificaciones que soliciten.

Y 3.º El de desempeñar los cargos y trabajos para que sean designados mientras no los renuncien y sean reemplazados.

Art. 20. Los derechos de Académico sólo se perderán, á virtud de declaración de la Junta de gobierno, por dejar de satisfacer las cuotas ordinarias durante el plazo que señale el reglamento, y por renuncia expresa.

Los derechos inherentes á cada clase se perderán por caducidad del título á los tres meses de expedido y no satisfecho.

Art. 21. Los Académicos correspondientes podrán, mediante declaración de la Junta de gobierno, ser rehabilitados en el uso de los derechos de la clase á que hubieren pertenecido, con la antigüedad que en ella tuvieran, previa solicitud y pago de la cuota ordinaria trimestral corriente, si no se hubiere extinguido para ellos la obligación de pago, conforme á lo que prescriba el reglamento.

Art. 22. Los individuos que hubieren perdido sus derechos de Académico por falta de pago ó por renuncia podrán, á virtud de declaración de la Junta de gobierno, rehabilitarse en el uso de los derechos de la clase á que hubieran pertenecido, con pérdida de la antigüedad, previa solicitud y abono de las cuotas que hubieren dejado de satisfacer.

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN DE LA ACADEMIA

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Juntas generales.*

Art. 23. La Academia se reunirá en Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Serán ordinarias las que como tales se fijen en las presentes Constituciones, y extraordinarias las que con este concepto convoque la Junta de gobierno.

Art. 24. La convocatoria á Junta general comprenderá á todos los Académicos de mérito, Profesores y numerarios mayores de edad que se hallen en el pleno goce de sus derechos académicos.

Art. 25. Para que la Junta general pueda constituirse como extraordinaria será preciso que se hallen presentes en el salón de sesiones treinta Académicos á lo menos, cuyos nombres se harán constar al margen de las actas.

Los acuerdos se tomarán por mayoría y causarán estado por todo el año académico en que se adopten, siendo irrevocables durante el mismo.

El año académico comenzará en 1.º de Julio y terminará en 30 de Junio.

Art. 26. La Academia se reunirá en Junta general ordinaria cinco veces al año: tres en la segunda quincena de Mayo, la primera para la elección de Presidente; la segunda para la elección de los demás cargos de la Junta de gobierno que correspondiese renovar, y la tercera para la de los Vicepresidentes y Secretarios de las mesas de las Secciones.

Las otras dos Juntas generales ordinarias se celebrarán en la primera quincena de Julio: una para la aprobación exclusivamente de las cuentas totales del año académico anterior, y otra para la toma de posesión de todos los elegidos en las Juntas de Mayo. Esta última Junta será pública.

En las cinco expresadas Juntas no se tratará de ningún otro asunto.

Art. 27. Las Juntas generales extraordinarias serán convocadas por la Junta de gobierno siempre que lo considere necesario.

Además podrán convocarse cuando se solicite en instancia firmada por cien Académicos, donde se exprese el motivo para el cual se pidiese la Junta.

Presentada la instancia en Secretaría, la Junta de gobierno se reunirá y acordará por mayoría de votos si ha ó no lugar á convocar la Junta general extraordinaria solicitada.

La elección de Académicos de mérito se hará siempre en Junta general extraordinaria.

En todas las Juntas generales se tratarán exclusivamente aquellos asuntos para los cuales hubiesen sido convocadas.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Junta de gobierno.*

Art. 28. La Corporación será dirigida y representada por una Junta de gobierno, compuesta del Presidente de la Academia, cuatro Vicepresidentes, un Revisor, cuatro Vocales, un Bibliotecario, un Secretario general, un Tesorero, un Interventor, un Archivero y dos Secretarios de actas.

Art. 29. El Presidente de la Academia se elegirá todos los años. La Junta de gobierno en sus demás cargos se renovará anualmente por mitad. Estos cargos serán voluntarios y renunciabiles, y reelegibles quienes los desempeñen.

Cuando ocurriese alguna vacante en ocasión distinta de la prefijada para cesar quien desempeñe el cargo, nombrará la Junta de gobierno para el mismo, y por el tiempo que faltara al sustituido para completar el bienio de ejercicio, un Académico que hubiere ocupado con anterioridad el mismo puesto ú otro que requiera superiores condiciones.

Art. 30. Las condiciones respectivamente necesarias para optar á cada uno de los cargos de la Junta de gobierno se fijarán por el reglamento; pero será requisito indispensable para pertenecer á dicha Junta llevar seis años en la categoría de Académico Profesor, á excepci6n de los Secretarios de actas, á los cuales bastará haber figurado un año en la expresada categoría.

Art. 31. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, excepto en los de Julio y Agosto, y cuando además la convoque á sesión el Presidente de la Academia.

El reglamento prescribirá el modo de proceder la Junta de gobierno en sus sesiones.

Art. 32. Serán funciones propias de la Junta de gobierno en general:

1.º Dirigir, así en el orden gubernativo como en el científico, á la Corporación.

2.º Representarla en sus relaciones exteriores, incluso en juicio, por sí misma ó por delegación en determinados Académicos ó Comisiones.

3.º Admitir los Académicos numerarios, declarar los ascensos á Profesores, decretar el pase á correspondientes y acordar la rehabilitación en sus derechos de los Académicos que los hubiesen perdido, con sujeción á lo preceptuado en las Constituciones y en el reglamento.

También elegirá los Académicos honorarios y las Comisiones permanentes gubernativas y científicas.

4.º Convocar las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, presidirlas y ejecutar sus acuerdos.

5.º Fijar las cuotas de ingreso y ordinarias, imponer las extraordinarias y señalar los derechos de expedición de títulos y certificaciones.

6.º Formar los presupuestos, aprobar las cuentas parciales de cada mes y acordar las transferencias de crédito y créditos supletorios y extraordinarios.

7.º Nombrar y separar los empleados y dependientes de la Academia y dictar el reglamento interior de los locales.

8.º Resolver todos los conflictos que puedan surgir en los organismos y en el curso de las tareas de la Corporación.

9.º Aprobar los trabajos que se presenten en las Secciones, los temas en las cátedras y programas de las conferencias y los concursos á premios, concederlos y determinar las sesiones que han de celebrarse pública y privadamente.

10. Dar curso á los dictámenes, consultas é informes y llevar las relaciones científicas exteriores de la Academia.

11. Disponer las adquisiciones, donativos y canjes de obras y todo lo concerniente á las publicaciones de la Academia, conforme al reglamento.

12. Formar y aprobar el reglamento de la Academia, con arreglo á los requisitos que se determinan en estas Constituciones.

13. Conocer y resolver respecto de las protestas que se formulen contra las elecciones de cargos de la Junta de gobierno y Mesas de las Secciones.

14. Oír á las Comisiones en los asuntos que correspondan.

15. Y las demás funciones que le atribuyan las Constituciones y el reglamento.

Art. 33. El Presidente de la Academia asumirá la suprema autoridad directiva en la Corporación para su régimen y la representación de la misma en sus relaciones con el Estado.

Será nulo todo acuerdo de censura que se dirija contra el Presidente de la Academia.

Art. 34. Corresponderá al Vicepresidente primero la facultad de ordenar los pagos, y á los cuatro Vicepresidentes la misión de sustituir al Presidente en sus funciones.

El Revisor tendrá á su cargo la inspección científica de la Academia, y asesorará en esta materia á la Junta de gobierno.

Los cuatro Vocales serán Presidentes natos respectivamente de cada una de las Secciones.

El Bibliotecario ejercerá la dirección inmediata de la Biblioteca para su mejor servicio, conservación y progreso.

El Secretario general será el Jefe de la Secretaría y órgano de comunicación de la Academia.

custodiará y usará el sello y dará fe de los actos de la misma, y se considerará como Delegado de la Junta de gobierno para la ejecución de sus acuerdos.

El Tesorero formará los presupuestos, recibirá los fondos, verificará los pagos, rendirá las cuentas y será conservador de los bienes y derechos de la Corporación.

El Interventor tendrá á su cargo la inspección económica y la contaduría, y asesorará en los asuntos administrativos de esta índole á la Junta de gobierno.

El Archivero será Jefe del Archivo, con las facultades necesarias para su ordenación y custodia.

Los dos Secretarios de actas actuarán como tales en las sesiones públicas científicas ordinarias, y sustituirán y auxiliarán al Secretario general en sus trabajos.

Art. 35. El reglamento desarrollará las atribuciones y deberes peculiares de cada cargo de la

Junta de Gobierno y deslindará sus funciones respectivas.

(Se concluirá).

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de transportes de Zaragoza,

Hace saber: Que no habiendo obtenido resultado en la primera subasta celebrada el día 16 del actual para contratar por término de un año el servicio de arrastres interiores de esta Plaza, por el presente se convoca para una segunda subasta, bajo las mismas bases, condiciones y precios que sirvieron para la primera, y cuyo acto tendrá lugar el día 23 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra de transportes de esta Plaza, sita en la calle del Marqués de Casa-Jiménez, núm. 11, 2.º, izquierda.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1896.—Carlos León.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1896.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. Pesetas
	Quintales métricos	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
25	15	»	Harina.....	1.ª clase.....	38'500
25	1.600	»	Cebada.....	Superior.....	21'825
20	100	»	Carbón.....	De cok.....	5'000
Del 1.º al 31.	625	»	Paja de pienso.....	De trigo.....	4'970

Zaragoza 31 de Octubre de 1896.—El Administrador, Santiago Sainz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.

SECCIÓN SEXTA.

Las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1890-91, y 91 á 92, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, en cuyo término podrán presentar las reclamaciones que crean justas.

Tosos 13 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Felipe.

El reparto adicional al de consumos del actual ejercicio económico por el aumento que ha sufrido el cupo de la sal, se halla de manifiesto en la

Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Biel 15 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Biesa.

SECCIÓN SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Miguel Fe-

ringán, domiciliado en Utebo, en causa que se le siguió sobre homicidio por imprudencia, se saca á la venta en pública subasta lo siguiente:

La octava parte de la nuda propiedad de una casa, sita en dicho pueblo de Utebo, señalada con el núm. 2 en la calle del Portillo, que consta de dos pisos sobre el firme, con corral, cuadra y local para taller de carpintería, se halla indivisa, y linda por la derecha entrando con Casa Consistorial, por la izquierda con otra de Joaquín Fatás y por la espalda con corral del mismo y el de la Casa Consistorial: tasada toda la finca en 2.750 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 19 del próximo Diciembre, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la porción que se enajena; que para poder tomar parte en la diligencia deberán previamente los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su importe; y que al presente no se hallan corrientes todavía los títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Justo Emperador.

### Ateca

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez municipal, Letrado de esta villa, ejerciente funciones de instrucción del partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ramón Cristóbal Júdez en la causa seguida contra el mismo y otros sobre lesiones mútuas, se sacan á la venta en tercera subasta pública, sin sujeción á tipo, los bienes embargados al referido Ramón Cristóbal, sitos en el término municipal de esta villa, que á continuación se relacionan:

1.º Una viña, secano, sita en la partida denominada del Monte, de media yugada de cabida; lindante al S. con viña de Antonio Remartínez, al M. y P. con montes y al N. con viña de Francisco Montero: tasada en 80 pesetas.

2.º Un plantado de viña en la partida del Arquillo, de una yugada; linda al S. con viña de Mateo Rubio, al M. con Victoriano Felez, y al P. y N. con otra de Cipriano Pérez García: tasada en 125 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de las relacionadas fincas; que el Juzgado se reserva el derecho de aprobar ó no las proposiciones que se hagan, y que para tomar parte en la subasta depositarán los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Ateca á 16 de Noviembre de 1896.—Francisco Hueso.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

### Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas en causa

criminal contra Manuel Chueca Clemente sobre hurto de leña, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes embargados á aquél, sitos en términos de Talamntes, y son los siguientes:

1.º Un campo en partida de Valdelineares, de nueve hanegas; que linda al Saliente con Francisco Pardo, al Poniente y Norte con monte y al Mediodía con barranco: tasado en 100 pesetas.

2.º Otro campo en Valderimperio (Hombrío), de dos hanegas; linda al Saliente con Domingo Monreal, y al Poniente, Mediodía y Norte con montes: tasado en 80 pesetas.

3.º Otro campo en la Hoya del Regacho, de dos hanegas; linda por los cuatro puntos cardinales con montes: tasado en 50 pesetas.

4.º Un huerto en Casquidalgado, de un almud; linda al Saliente con Nicolás Clemente, al Poniente con María Pardo, al Mediodía con Ambrosio Romanos y al Norte con la Calleja: tasado en 80 pesetas.

5.º Un campo en el Frontón de la Mata, de tres hanegas; linda por los cuatro puntos cardinales con montes: tasado en 40 pesetas.

6.º Y otro campo en los Terrales, de dos hanegas; linda al Saliente con Esteban Domínguez Domínguez, al Mediodía con monte, y al Poniente y Norte con barranco: tasado en 60 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 5 del próximo mes de Diciembre, á las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Borja á 13 de Noviembre de 1896.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Pascual Burillo.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

#### COMUNIDAD DE REGANTES DE FUENTES DE EBRO

En uso de las atribuciones que me conceden las Ordenanzas de riego, he dispuesto convocar á la Comunidad de regantes de esta villa á sesión ordinaria para el día 13 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, con objeto de tratar de la Memoria, presupuesto de ingresos y gastos para el próximo año, lo que convenga al mejor aprovechamiento de las agnas, y de un escrito presentado por un acreedor.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores regantes de la acequia de Ebro.

Fuentes de Ebro 16 de Noviembre de 1896.—El Presidente, Ramón Gambod.